



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 6318631 Radicado # 2024EE154797 Fecha: 2024-07-22
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER139759 del 2024-07-04
Petición No. 3258532024

Radicado SDA No. 2024ER52502 del 2024-03-05
Petición No. 1384372024
Alcance Radicado SDA No. 2024EE64046 del 2024-03-21

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas generadas por el funcionamiento del “**BAR o TIENDA CON EXCLUSIVIDAD DE LICOR**” ubicado en la **CL 35 C SUR No. 1 C – 08 CASA DE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE LOS ALPES** de la localidad de San Cristóbal; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), y dando alcance a lo informado mediante radicado SDA No. 2024EE64046 del 2024-03-21, se informa que:

En primera medida, se informa que, al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que los hechos expuestos en la solicitud ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental y atendidos en el marco de las competencias. Por lo que, mediante radicado SDA No. 2024EE64046 del 2024-03-21 se indicó que, la perturbación que motiva su solicitud es generada por el desarrollo de una actividad de índole económica que se adelanta presuntamente al interior de la **propiedad privada** afectando a los copropietarios y/o arrendatarios de la misma, dado que el predio se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, rigiéndose por una norma especial como lo es la Ley 675 de 2001¹, no es competencia de esta Secretaría atender el requerimiento; por lo que, se recomienda manejar directamente desde la administración del conjunto cualquier perturbación siguiendo con lo establecido en la normatividad que así regula la materia.

Aclarado lo anterior, se indicó que, al no llegar a ningún acuerdo con la administración del conjunto residencial, las autoridades policivas (comandantes de estación de policía e inspectores), son las encargadas de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

¹ Ley 675 de 2001 “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016².

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, su solicitud se remite a la Estación de Policía de San Cristóbal y, a la Alcaldía Local para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, se solicita nuevamente indicar a esta Entidad **si usted reside fuera del conjunto residencial y/o el establecimiento NO se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal**, para continuar con el trámite correspondiente. Información que no fue reportada con claridad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completas; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría SDA, requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al

² Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005³, que relaciona el derecho a turno.

Agradeciendo su valiosa colaboración esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Cordialmente,

³ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con copia a: **Comandante de Estación de Policía de San Cristóbal.** Dirección: AC 22 SUR No. 1 – 90 ESTE. Correo electrónico: mebog.e4@policia.gov.co. Teléfono: 3502150328. **Anexo:** Radicado SDA No. 2024ER139759 del 2024-07-04.pdf (5 folios)

Doctor: **Juan Carlos Triana Rubiano.** Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de San Cristóbal. Dirección: AC 22 SUR No. 1 - 40 SUR. Teléfonos: (+601) 3636660 – 6477656. Correo electrónico: cdi.scrisobal@gobiernobogota.gov.co. **Anexo:** Radicado SDA No. 2024ER139759 del 2024-07-04.pdf (5 folios)

Proyectó: CAROL SAMANTA NARVAEZ BLANCO
Revisó LAURA MARIA RIAÑO JIMENEZ

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE